

Montevideo, 7 de agosto de 2019

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASQUETBOL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: Nº 009/2019

PARTIDO: LARRE BORGES - PEÑAROL

CANCHA: LARRE BORGES

FECHA: 20/07/2019

DIVISION: METRO

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia los autos de referencia.-

RESULTANDO:

- 1) Que el Club Larre Borges presentó denuncia en la Federación porque en el transcurso del encuentro la parcialidad del Club Peñarol salivó a uno de los jugadores del Club Larre Borges.
- 2) Que se procedió a otorgar vista al Club Peñarol, quien evacuó la misma negando el hecho denunciado, alegando simulación de la agresión por parte del jugador del Club Larre Borges pero indicando que, de todas maneras y sin conocer que el Club Larre Borges formularia denuncia, tomó medidas prohibiendo la entrada de ciertas personas que se identifican en un video aunque sin saber sus identidades.

CONSIDERANDO:

- 1) Que de la prueba diligenciada, en especial de la declaración de la Sra. Alejandra Godoy, surge acreditado que durante el partido se suscitaron *“escupitajos desde la tribuna de peñarol”* lo que en el acto fue informado también por el jugador a la Sra. Alejandra Godoy y, posteriormente, por ésta al Sr. Richard Pereira y al inspector del Club Peñarol.

- 2) Que, sin perjuicio de lo anterior, la Sra. Alejandra Godoy no puede afirmar si el escupitajo efectivamente llegó al jugador, lo que tampoco se aprecia con total certeza de las diversas filmaciones revisadas por este tribunal, más allá de advertirse toda la gesticulación posterior coincidente con un suceso de esta naturaleza.
- 3) Que en virtud de lo anterior este tribunal no tiene plena prueba respecto a si efectivamente se produjo la conducta contemplada por el artículo 114 del C.D.D. (agresión), no obstante concluye que la existencia de “escupitajos” *per se* constituye un acto de provocación de parte de la afición y, en consecuencia, una conducta punible de acuerdo al artículo 115 del C.D.D. que amerita ser sancionada y que, a la postre, resulta también tácitamente admitida por el Club Peñarol al decidir tomar medidas respecto de las personas involucradas.
- 4) Que en razón de lo anterior y no existiendo antecedentes corresponde aplicar al Club Peñarol la sanción de tres cierres de canchas y pérdida de un punto, no correspondiendo la aplicación del artículo 70 del C.D.D, ya que a criterio de este Tribunal el Club sancionado no dio total cumplimiento a lo previsto por dicha norma.-

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE
BASQUETBOL RESUELVE:**

- 1) **SANCIONAR AL CLUB PEÑAROL CON LA PENA DE 3 (TRES) CIERRES DE CANCHA Y PÉRDIDA DE 1 (UN) PUNTO.**
- 2) **COMUNIQUESE A LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA FUBB, QUIEN NOTIFICARÁ A LAS PARTES INTERESADAS E INSCRÍBASE LAS SANCIONES EN EL REGISTRO DE INFRACTORES A LA DISCIPLINA DEPORTIVA**

Esc. Gonzalo Bertín

Dra. Macarena Fariña

Dr. Esc. Gustavo Misa